

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 100.000 escudos destinado á indemnizar proporcionalmente á los siete períodos políticos que fueron secuestrados el 23 de Junio de 1866 por el Capitan general de Madrid los daños que por consecuencia de esta medida les fueron ocasionados.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara que las mercancías procedentes de las Antillas españolas despachadas hasta el día 20 de Octubre de 1868 inclusive en la Aduana de Barcelona devengarán los derechos fijados por la Junta revolucionaria de aquella ciudad en decreto de la misma fecha.

Art. 2.º Las mercancías de la misma procedencia y las restantes del Arancel tendrán la rebaja de 35 y un tercio y 50

por 100 respectivamente hasta la fecha de 30 de Octubre inclusive.

Art. 3.º Los beneficios concedidos en los dos artículos precedentes á las mercancías que en los mismos se citan se harán extensivos á las de igual clase despachadas en todas las Aduanas del litoral.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D.ª Ana del Valle, viuda de D. Candido Capilla, una pension vitalicia de 800 escudos anuales.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Todo marinero á quien por circunstancia fortuita se le retardare su licencia por cumplido será considerado como enganchado que habrá cubierto plaza por otro desde el día que terminó su compromiso hasta el en que fuere licenciado, y por tanto se le abonará como compensacion de su servicio extraordinario el premio que le corresponda con arreglo á su clase.

Art. 2.º La anterior determinacion se hace extensiva á todos los individuos de marinería que, á contar desde el 18 de Mayo de 1865, no hayan sido licenciados el día en que cumplieron sus compromisos; debiéndose abonar á los que fueron marineros ordinarios y grumetes, más tarde marineros ordinarios de primera y segunda clase, el premio de 10 escudos mensuales á los primeros y de 6 á los segundos, segun se dispuso en la real orden de aquella fecha, y desde el 6 de Diciembre del mismo año en adelante los premios que respectivamente señalan el decreto de igual fecha y el de 10 del mismo mes de 1866.

Art. 3.º Por el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar se satisfarán las reclamaciones que los interesados promueban en virtud de lo que se dispone en el artículo anterior; y tanto para causar á estos el menor perjuicio posible, como para que el Consejo no eche sobre sí un improbo trabajo, dictará este las instrucciones que estime oportunas á fin de que dichas reclamaciones lleguen á su poder por el conducto debido y acompañadas de los justificantes necesarios.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintidos de Octubre de mil

ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina.—Juan Bautista Topete.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 974.

El día 18 del actual faltó del pueblo de Carbonera un burro cerrado, color ceniciento y pequeño: en su consecuencia, quien se lo haya encontrado, puede entregárselo al Alcalde de dicho pueblo, el cual despues de abonar los gastos que haya ocasionado dará una gratificacion.

Logroño 25 de Octubre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 978.

El Sr. Gobernador Presidente de la Excma. Diputacion provincial de Santander me dirige para su insercion en el Boletín oficial de esta pprovincia la siguiente circular.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Circular.

Cuba, á la que inmensa distancia separa de Santander, puede considerarse hoy como su más próxima vecina, así por sus continuas comunicaciones y frecuentes relaciones mercantiles, como por la íntima conexion que existe entre sus habitantes. Cuba, esa, hermosa joya, esa perla brillantísima del mar de las Antillas, que ha despertado siempre en Santander vivo é intensísimo afecto, ha llamado nuestra atencion y solicitado nuestro apoyo en tristes dias, en los que la ingratitud de algunos de sus hijos ensangrentaba su hermoso suelo.

El patriotismo de los hijos de este noble pais ha escedido á las esperanzas que concibiera la Diputacion provincial, que tiene hoy gran satisfaccion en hacer público su agradecimiento, lo mismo á los Ayuntamientos de la provincia y al comercio de la misma que á todos los que

particularmente han contribuido y cooperado á la realizacion de tan grandioso designio.

La Diputacion provincial proyectó la formacion de un batallon de Voluntarios de quinientas plazas con destino á la isla de Cuba, y en su conformidad publicó la circular ántes citada. Pero el Gobierno de S. A. el Regente ha tenido á bien elevar hasta mil el número de aquellas plazas. Es por lo tanto de imprescindible necesidad modificar las bases de la circular de 22 de Setiembre, con tanto mas motivo cuanto que el Gobierno de S. A. se ha encargado de la organizacion militar y económica del batallon y de designar el pres que se ha de entregar á cada voluntario.

¿Podia permanecer la digisima provincia de Santander sorda á este llamamiento, á este grito de dolor lanzado por su querida hermana?

De ningun modo.

La Diputacion provincial tiene la satisfaccion de decir muy alto, que la desgracia de Cuba impresionó fuertemente á los habitantes de esta provincia, y que todos, absolutamente todos, han correspondido patrióticamente al llamamiento que se les hizo en circular de 22 de Setiembre último.

En este concepto, pues, la Diputacion, armonizando su pensamiento con las mejoras (introducidas por el Gobierno, ha acordado fijar las bases á las cuales han de atenerse los que deseen formar parte del batallon de Voluntarios.

1.º El Gobierno señala 8 reales diarios á cada Voluntario que ingrese en el Batallon y 16 desde el momento en que se halle embarcado.

2.º La Diputacion asigna á cada Voluntario, como premio de enganche, la cantidad de 64 escudos ó sean 640 reales.

3.º La mitad de este premio se entregará cuando el Voluntario acredite con justificacion del Jefe del batallon que se halla debidamente filiado, y la otra mitad así que sea embarcado.

4.º Si los Voluntarios desean entregar la segunda mitad del premio á otra persona, lo manifestarán cuando cobren la primera y se librarán los correspondientes resguardos para que se realice su propósito.

5.º La Diputacion ha estimulado el celo de la Junta de Cubana para que recompense debidamente á los Voluntarios concluido que sea su compromiso que durará todo el tiempo de la campaña.

6.º Además de las ventajas comprendidas en las bases anteriores, los Voluntarios gozarán los beneficios que les ha otorgado el Gobierno en todo lo concerniente á viajes, ascensos y demás recompensas militares y civiles.

Santander 20 de Octubre de 1869.—Pedro de la Cárcova Gomez.—Julio de la Mora Varona.—Fernando Calderon de la Barca.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Condiciones que se exigen y ventajas que se conceden á los individuos de todas procedencias que deseen alistarse para servir en Cuba por el tiempo que Jure la campaña, formando parte de los batallones que se organizan, con arreglo á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, en orden de 28 de Setiembre de 1869.

Serán admitidos para el alistamiento.

1.º Los sargentos, cabos y soldados licenciados de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

2.º Los individuos de las mismas clases que hayan servido en la Guardia civil y Carabineros.

3.º Los sargentos, cabos y soldados

y los licenciados del ejército de la Península, batallones de artillería é infantería de Marina, compañías Sanitarias ó de Administracion militar y estinguidas Escuadras de Cataluña.

4.º Los que sirvan en los batallones de los Voluntarios de la Libertad.

5.º Los paisanos que reunan las condiciones de no bajar de 20 años de edad, ni exceder de 40; que tengan un metro 565 milímetros de estatura; que resulten útiles de reconocimiento facultativo y que se comprometan á servir en la Isla de Cuba por el tiempo que Jure el estado de guerra.

El haber de los Voluntarios será en Cuba y desde que se embarquen de 16 reales de vellon diarios; 20 el de los sargentos primeros; 19 el de los segundos; 18 el de los cabos primeros, y 17 el de los segundos. Todos disfrutaran únicamente la mitad, mientras permanezcan en la Península. Una vez terminadas las operaciones, regresarán á la Península por cuenta del Estado, y se les tendrá á todos muy presentes para su colocacion en los destinos de la administracion pública, Provincial ó Municipal, segun la capacidad y méritos de cada uno. Durante la campaña, podrán obtener las cruces de plata del Mérito Militar pensionadas y sencillas, y optar á cualquier otra gracia que se concediese á los individuos del ejército de Cuba.

Las notas que aparezcan en las licencias absolutas de los que aspiren al alistamiento y que no hayan dado lugar á sentencia dictada por Consejo de Guerra, no servirán de obstáculo para la admision.

Además recibirán sin cargo el vestuario; se les pagará el importe del ferrocarril desde el punto en que se alistén, hasta aquel en que se organicen los batallones, y durante su permanencia en la Península comerán por su cuenta y en la forma que les parezca.

Queda desde luego abierta la recluta: 1.º En los depósitos de bandera para Ultramar. 2.º En las Comisiones de Reserva de Infantería establecidas en las capitales de provincia y en todos los batallones de la misma arma.

Los licenciados que procedan de las clases de sargentos primeros y segundos y cabos primeros y segundos, sentarán plaza de voluntarios, y llevarán consigo las licencias absolutas y nombramientos que acrediten los empleos que han disfrutado y obtendrán en los batallones si hubiera vacantes que poder adjudicarles, y reuniesen excelentes circunstancias, los empleos de sargentos y cabos que han de ocupar en la organizacion de las compañías. Los sargentos primeros que excedan del número que exige la organizacion serán colocados como segundos, tomando cada uno la antigüedad que le correspondia. Del mismo modo si el número de sargentos segundos excediese del reglamentario del cuadro de cada batallon, se sentará á los mas modernos plaza de cabos primeros, siguiéndose gradualmente este sistema con las clases de cabos primeros y segundos, en la inteligencia de que las bajas que ocurran serán despues cubiertas por rigurosa antigüedad en las clases respectivas.

Los sargentos y cabos primeros y segundos de los cuerpos del arma que se alistén voluntariamente y que sean admitidos, serán preferidos y tomarán sobre los de las demás procedencias la mayor antigüedad, exceptuándose de esta disposicion á los que hayan servido en Cuba y Puerto-Rico, ó hayan hecho la guerra en Santo Domingo, en atencion á que por estar aclimatados y por ser mas conocedores del país podrán prestar mayor utilidad.

Los sargentos y cabos que deseen servir en los batallones cuyos contingentes sean de las provincias de sus naturalezas, les será concedido.

Los sargentos y cabos de los Voluntarios de la Libertad entrarán en la orga-

nizacion de los batallones con los mismos derechos que se conceden á los sargentos y cabos licenciados del ejército, y completarán los cuadros de tropa de las compañías.

Madrid 28 de Setiembre de 1869.—Córdova.

Lo que se inserta en este Bolelin oficial para su publicidad y efectos á que se refiere la preinserta circular

Logroño 27 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NÚMERO 981.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

Movida esta Diputacion por un sentimiento de patriotismo y con el deseo de que el alistamiento de voluntarios para el Ejército de Cuba produzca los mejores resultados, ha acordado asignar 200 reales de premio de enganche á cada plaza, cuya cantidad percibirán en la Depositaria de fondos provinciales, al tiempo de marchar, los voluntarios que se alistén en esta provincia presentando el documento que acredite haber sido filiado.

Logroño 26 de Octubre de 1869.—El V. P. Ezequiel Lorza.—P. A. de la D. Felipe Victoriano Idigoras, Secretario interino.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Rentas con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«El papel del sello 5.º ha sido falsificado segun el dictámen emitido por los empleados principales de la fábrica Nacional del ramo, con respecto á un pliego remitido por la Administracion de Sevilla, que copiado á la letra dice así: en la orla el letrero donde dice «año de 1869» son más bajas las letras y los números en el falso: la E donde dice «sello 5.º» está muy separada de la S en el falso: la figura dibuja de otra manera en el falso: en la cara la nariz es mas ancha en el falso: sobre el muslo, al lado de la punta del manto hay mas rayas que no tienen la direccion de izquierda á derecha que tiene el legitimo: el sello de transparente, el escudo, los leones y castillos son mas chicos, y hay en las huellas más pequeñas en el falso.

Y esta Direccion general lo manifiesta á V. S. para su conocimiento y que cuide de adoptar todas las medidas que le sugiera su celo para evitar en esa provincia la circulacion de papel de la expresada procedencia á cuyo efecto tendrá V. S. por reproducidas las prevenciones hechas en la circular de 4 del actual. Del recibo de la presente y de los resultados que se obtengan espere me dé aviso con toda brevedad.

En su consecuencia he dispuesto dar conocimiento de la inserta orden á los señores Alcaldes de esta provincia por medio del Bolelin oficial de la misma, encargándoles cuiden y vigilen dentro del círculo de sus atribuciones que no circulen mas efectos que los que elabora la fábrica nacional del sello, así como que adopten cuantas disposiciones les sugiera su celo para descubrir á los autores de la falsificacion de que se trata, si existen en esta provincia, y si hay alguna fabrica clandestina.

Se anuncia tambien con el objeto de que pueda enterarse el público á quien se recomienda la obligacion que tiene de no adquirir los efectos timbrados en otros puntos que en los legalmente autorizados para la venta.

Logroño 27 de Octubre de 1869.—Tiburcio Maria Tomé.

LOTERIAS.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 250 escudos en el sorteo de 25 del corriente.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público y Loterías con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á D.ª Francisca Jaquet y Pedró hija de D. Victoriano, M. N. de Barberá, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 27 de Octubre de 1869.—El Gefe de la Administracion, Tiburcio Maria Tomé.

NÚMERO 977.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello.

1.ª La Hacienda contrata por dos años, que empezarán á contarse en 1.º de Diciembre de 1869 y concluirán en 30 de Noviembre de 1871, el surtido del papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 42.600 resmas de 1.ª clase y 40.000 de 2.ª, así como el número que sobre estos se pida, hasta un máximo de 48.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 12.000 resmas de 1.ª para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en los mismos años, así como tambien las que sobre esta cantidad se pidan hasta un máximo de 4.000.

2.ª Esta subasta se dividirá en dos lotes: En el primero se comprende todo el papel de 1.ª clase, ó sean las 42.600 resmas que se consideran necesarias, 18.000 que puedan pedirse y las 42.000 para las elaboraciones de Ultramar, que componen un total de 72.600 resmas; y en el segundo todo el papel de 2.ª clase, ó sean las 40.000 que se creen necesarias y las 48.000 que puedan pedirse, siendo en totalidad 58.000 resmas. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente, haga proposiciones á las dos.

3.ª El papel deberá elaborarse en las fabricas del Reino; ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en la Direccion general de Rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costuras.

4.ª El papel de 1.ª y 2.ª clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien baída y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú

otras defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.º El papel de 1.ª clase tendrá de peso por lo ménos seis kilogramos, y el de 2.ª cinco kilogramos seiscientos gramos.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.º Las dimensiones de los pliegos de las clases 1.ª y 2.ª serán 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en

la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.º El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos terminos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

El contratista entregará en la Fábrica del Sello en cada uno de los dos años 1870 y 71 las resmas de papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

	El contratista del papel de 1.ª	El idem de 2.ª	TOTAL.
<i>Para las elaboraciones de la Direccion general de Rentas.</i>			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero . . .	7.033	10.000	17.033
» 1.º de Marzo al 15 de Abril . . .	7.033	10.000	17.033
» 1.º de Mayo al 15 de Junio . . .	7.234	»	7.234
<i>Para las elaboraciones de Ultramar.</i>			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero . . .	2.000	»	2.000
» 1.º de Marzo al 15 de Abril . . .	2.000	»	2.000
» 1.º de Mayo al 15 de Junio . . .	2.000	»	2.000
Total	27.300	20.000	47.300

Para las elaboraciones de la Direccion general de Rentas.

Del 1.º de Enero al 15 de Febrero . . .
» 1.º de Marzo al 15 de Abril . . .
» 1.º de Mayo al 15 de Junio . . .

Para las elaboraciones de Ultramar.

Del 1.º de Enero al 15 de Febrero . . .
» 1.º de Marzo al 15 de Abril . . .
» 1.º de Mayo al 15 de Junio . . .

Total

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

9.º Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligación del contratista el entregar las que la Direccion le pida, hasta un máximo de otras 9.000 de 1.ª y 9.000 de 2.ª para las elaboraciones de la Península, y 2.000 de 1.ª para las de Ultramar en cada uno de los mismos años. Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega anual de las 27.300 resmas de 1.ª y 20.000 de 2.ª que ha de hacerse conforme la condicion 8.ª; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni ménos á que se le conceda indemnización alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa, no fuese precisa en cada año la totalidad de las resmas de papel que señala dicha condicion 8.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban más de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnización por la restantes; debiendo la Direccion de Rentas avisar á éste, tres meses antes del plazo señalado, la variación que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista, deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1869, el contratista constituirá un depósito de 1.500 resmas de 1.ª y 1.500 de 2.ª clase. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1871, por cuenta de cuya consignación se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer, con arreglo á la condicion 8.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª.

12. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del nú-

mero y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista, dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

13. Recibida la orden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que lo represente, por el Jefe de la Fábrica, el contador, el Guarda-almacén y el Director de maquinaria y operaciones mecánicas; diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta, que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion 12.ª, se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion combrase uno ó más empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ó otros peritos.

14. Si el papel se declarase admisible se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas, y de las admisibles, expidiendo certificación del Contador, que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificación prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion autorice competentemente para ello, en cuyo mo-

mento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificación ó acta del reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Rentas; otra para la de Contabilidad de Hacienda pública y la restante en sello 9.º satisfecha por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la fábrica en el término de quince dias.

15. Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá ésta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista.

16. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

17. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe tener cada resma y los que en virtud de certificación de la Contaduría del Establecimiento, visada por el Administrador-Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la Fábrica, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas de papel más de quince dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase, en ajuste alzado ó como mejor se estime en la Direccion, pero con asisrancia de un Escribano, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

19. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de diez dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago: si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligación, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir el aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilios ni prórroga del contrato, sea cualesquiera los motivos en que se fundase.

22. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado, desde luego, todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósi-

tos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la de la Caja.

24. El interesado en cuyo favor quede este servicio, depositará la fianza de que habla la condicion anterior y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

25. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se aprueba la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiere reclamado éste del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones destinadas á Ultramar, será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificación del que se haya entregado en la Fábrica para que disponga el pago por la Tesorería central.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta dias después de la rescision, teniendo en otro caso el derecho al abono de interés segun la condicion 27.

30. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas el dia 6 de Diciembre, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general,

asociado del segundo Jefe y del Oficial letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado día, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sugeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos, ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 15.000 escudos para el lote de 1.ª, 12.000 para el de 2.ª y 25.000 para ambos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión, hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones más benéficas presentadas para ambos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condición 2.ª

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido de la Fábrica del Sello, de 54.600 resmas de papel de 1.ª clase y 40.000 de 2.ª y además las que se le pidan hasta un máximo de 18.000 de cada clase, para los dos años de 1870 y 71, se compromete á entregar en aquel Establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á (en letra).
El de segunda clase á (en letra).
Y con sujeción en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Este pliego de condiciones ha sido aprobado por S. A. el Regente del Reino en 29 de Setiembre último.

Madrid 22 de Octubre de 1869.—El Director general de Rentas, Lope Gisberti.

NUMERO 979.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos durante dicho mes con expresion del día, pueblo, nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio.

Días.	Pueblos.	NOMBRES		Cantidades adquiridas.	PRECIO. Escudos
		de los vendedores.			
2	Logroño.	Paula Arberg.		Acete de 2.ª clase 100 litros á	0,445
25	Idem.	La misma.		Idem 40 idem á	0,493
25	Idem.	Javier Gareía.		Carbon 10 quintales métricos á	2,456
3	Idem.	D. Pedro Perez.		Lana 2 kilogramos á	2,800
15	Idem.	D. Miguel del Sanz		Espuertas 7 á	0,400

Logroño 27 de Octubre de 1869.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Valeriano de Gallo.

NUMERO 980.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administracion en el presente mes con expresion de fechas, puntos, nombre de los vendedores cantidades y precio de su coste.

Días.	Puntos.	NOMBRES		Artículos y cantidades	Precio de su coste Escds. mils.
		de los vendedores.			
3	Logroño.	Don Patricio Hernandez		25 fanegas de trigo	5,400
14	id.	El mismo		200 id. id.	5,500
14	id.	Señora Viuda de Castillo.		500 id. de cebada	1,600
25	id.	Don Zacarias del Castillo.		250 id. id.	1,650
25	id.	El mismo.		100 quintales métricos de paja.	0,715

Logroño 27 de Octubre de 1869 —El Administrador, Moisés Iglesias —V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Valeriano de Gallo.

NUMERO 976.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Carabinero licenciado Benito Moreno Morales cuya residencia la tenía fijada en la Ciudad de Alfaro y en la villa de Cervera del Rio Alhama, se presentara en esta Comisaria de Guerra para recibir un libramiento de 200 escudos que le han correspondido como cumplido del Ejército según el artículo 4.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Logroño 26 de Octubre de 1869.—Valeriano de Gallo.

NÚMERO 989.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Conforme á las disposiciones vigentes se han de proveer por concurso extraordinario las escuelas de niños y niñas que á continuación se expresan.

	Escudos.
De niños	
La plaza de Profesor Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros, dotada con el sueldo anual de	565
La elemental de Nàgera, con	330
La id. de Torrecilla de Cameros, con	350
La id. de Cornago, con	350
De niñas	
La elemental de Alcanadre, do-	

tada con el sueldo anual de.. 220
La id. de Villoslada de Cameros, con .. 220
La id. de Canales, con .. 220

Los maestros y maestras que obtuvieren esta escuelas disfrutarán, además de los sueldos indicados, habitación decente y capaz para sí y sus familias y las retribuciones de los niños ó pobres; excepto el Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros, el cual solo disfrutará la cantidad que por concepto de dotación queda expresada.

Podrán aspirar á estas escuelas los que hayan obtenido otras por oposicion con la circunstancia de llevar en ellas, por lo menos, tres años de buenos servicios.

Antes de terminar un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, presentarán los aspirantes sus correspondientes solicitudes, hojas de méritos y servicios y certificaciones de buena conducta, acompañadas del título ó copia legalizada del mismo, si no estuviese registrado en la Secretaría de esta Junta con posterioridad al año de 1862.

Los estudios profesionales deberán acreditarse mediante certificación expedida por la Secretaría de la escuela en que el interesado haya seguido su carrera, y á la hoja de servicios se unirán los documentos justificativos, visados por las autoridades de los pueblos en que aquellos se hubiesen desempeñado, en vista de los cuales se certificará la hoja y se devolverán á los interesados ó sus representantes; advirtiendo que no se admitirá ningún expediente que no lleve las formalidades prevenidas en el presente anuncio.

Logroño 29 de Octubre de 1869.—El Presidente, Ecequiel Lorza.—Lúcas Velasco, Secretario.

ANUNCIOS.

LA UNION.

que cuenta con un capital asegurado de 36 mil millones y que lleva indemnizados 18 millones de reales, asegura contra el incendio todos los objetos muebles é inmuebles por una insignificante prima fija anual, tan baja como la que cobra cualquiera otra Compañía.

Ha indemnizado en los meses transcurridos del año actual por incendios ocurridos en esta provincia, la suma de 375.000 reales á los sugetos siguientes:

En Baños, á S. M. la Emperatriz de los Franceses, á D. Juan Ruiz García y á D. Ildefonso Tecedor.

Sarto Domingo, á D. Francisco Borja Martínez.

Casalareina, la Fábrica de harinas á los Sres. Soto y Compañía.

Calahorra, á Sra. viuda del General Marcilla.

Albelda, á D. Julian Zorzano y doña Tomasa Gomez.

Rodezno, D. Francisco Corcuera.

Navarrete, D. Andrés Javier de la Plaza.

Se dan esplicaciones y prospectos gratis en Logroño, por D. Juan García de Araoz, y por los representantes de los partidos.

Quien quisiere comprar ó tomar en renta un parador con todos sus pertenecidos y Huertas con sus fontales radicante en la villa de Casa la Reina, puede tratar con Dionisio Perez en Casa la Reyna, y con su dueño D. Manuel Cárdenas en Bilbao vive calle de la Tendería núm. 10 principal.

AL GRAN BARATO

EN PORTALES, NÚMERO 70.

Saturnino Ularqui, el que por espacio de bastantes años ha estado en la casa Comercio conocida por LA RIOJANA, acaba de establecer su casa con un buen surtido de Cordería y Pasamanería, así como tambien adornos para toda clase de prendas.

Cuyos artículos tengo el gusto de anunciar á mis antiguos parroquianos, y al público en general.

NOTA. En el mismo establecimiento se hallará un gran depósito de velas de esperma y de almidón superior.

En la villa de Torrecilla de Cameros y término de los Pradillos, lindante con la carretera que conduce á la capital, se venden 173 árboles de roble utilizables para toda clase de materiales de carpintería y obras. El que desee interesarse en la adquisición, puede dirigirse á su dueño que lo es el que suscribe, avocindado en dicha villa, advirtiendo que se admitirán proposiciones dentro de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Torrecilla 7 de Octubre de 1869.—Toribio Agarza. 15-7

IMP. DE F. MENCHACA.